



05 de Febrero de 2020
Oficio 00424

Señora
MARIA LUISA OROSCO
Cel. 310 682 80 04
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
NUEVA EPS
Cra 38 N 36 24 Barrio Barzal
Tel. 6733666 - 4193000
secretaria.general@nuevaeps.com.co - tributaria@nuevaeps.com.co
Villavicencio Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
NUEVA EPS
Carrera 85 K N° 46 A -66 Piso 2 y 3
jorge.rondon@nuevaeps.com.co - cesar.porras@nuevaeps.com.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Bogotá D.C

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
tutelasalud@meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA
spse@granada-meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Avenida Cali N° 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center
snstutelas@supersalud.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE
notificacionesjudiciales@hopitalgranada.gov.co
gerencia@hospitalgranada.gov.co
La Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00015-00
ACCIONANTE: MARIA LUISA OROSCO
AFECTADO: ANA GAITAN PÉREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Cinco (05) de Enero de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ: **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad, salud y seguridad social vulnerados a **ANA GAITÁN PÉREZ**, por parte de **NUEVA E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo. **SEGUNDO: ORDENAR** al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho materialice a favor de la señora ANA GAITÁN PÉREZ, la REMISION CUIDADOS INTENSIVOS. **TERCERO: ORDENAR** al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho materialice a favor de la señora ANA GAITÁN PÉREZ la entrega del insumo denominado PAÑALES DESECHABLES ADULTOS TENA TALLA XL POR 960 UNIDADES, ordenados por el galeno tratante mediante fórmula medica N° 1912271616166566, ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente. **CUARTO: ORDENAR** al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, asuma el servicio de viáticos y transporte en pro de la señora MARIA LUISA OROSCO al lugar donde se realice la remisión de cuidados crónicos. **QUINTO: DESVINCULAR** del presente estudio constitucional a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE META, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE. **SEXTO:** Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado. **SÉPTIMO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión. **OCTAVO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA
Escribiente Nominado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

S03134089002-2020-00015-00
MARIA LUISA OROSCO
ANA GAITÁN PÉREZ
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), Cinco (05) de Enero de Dos mil Veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por la ciudadana **MARÍA LUISA OROSCO**, actuando como agente oficiosa de la señora **ANA GAITÁN PÉREZ** contra **NUEVA EPS** por considerar vulnerado su derecho fundamental salud y a la seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora **MARÍA LUISA OROSCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.417.743., quien recibe notificaciones al celular: 310 682 80 04

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Presente Acción de tutela está dirigida contra la **NUEVA EPS**, quien recibe notificaciones en la Carrera 85K No. 46A - 66 piso 2 Bogotá D.C, correo electrónico jorge.rondon@nuevaeps.com.co, cesar.porras@nuevaeps.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co

IDENTIFICACION DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Mediante auto del Veintitrés (23) de Enero de 2019, se vinculó al trámite de tutela al **SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META**, **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE**, **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

La señora **MARÍA LUISA OROSCO**, solicita de este juzgado proteja el Derecho a la salud, vida y seguridad social de la señora **ANA GAITÁN PÉREZ**, presuntamente vulnerados por **NUEVA EPS**.

DE LOS HECHOS

Afirma el accionante, en su escrito de tutela:

Que la señora **ANA GAITAN PEREZ**, presento síntomas de tensión alta que le ocasiono problemas para respirar siendo remitida al Hospital Departamental, de Granada Meta ESE, el día 02 de Noviembre de 2019, estando en unidad de cuidados intensivos desde la fecha.

El día 27 de Noviembre le fue ordenado el insumo medico denominado **PAÑALES DESECHABLES ADULTOS TENA TALLA XL** para cuatro meses,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO.

503134086002-2020-00015-00
MARIA LUISA OROSCO
ANA GAITÁN PÉREZ
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

cantidad 960 unidades., ante lo cual solicitó a la EPS accionada realizara su correspondiente entrega.

Indica la accionante que la negativa administrativa alegada por la EPS vulnera el derecho a la salud y dignidad humana de la agenciada, quien requiere del suministro de los pañales para su higiene, pues del estado de postración se causan problemas de piel. Así mismo manifiesta la accionante no contar con medios económicos suficientes para asumir la compra del insumo prescrito a la afectada.

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soportes a la Tutela, lo siguiente:

1. Acción de tutela presentada por la accionante donde narra los hechos que originaron la presente acción constitucional (Fol. 1, al 5 c.o).
2. Copia simple documento de identificación de la accionante (fol. 6 c.o)
3. Copia simple formula consulta médica remisión UCI adulto (fol. 7 c.o)
4. Copia simple evolución médica (fol.8 c.o)
5. Copia simple formula médica MI PRES (fol. 9 c.o)
6. Copia simple documento de identificación de la agenciada (fol. 13 c.o)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del Veintitrés (23) de Enero de Dos mil Veinte (2.020), Este Despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela, promovida por la señora MARÍA LUISA OROSCO, como agente oficiosa de la señora ANA GAITÁN PÉREZ, contra NUEVA E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Vida en condiciones dignas y Seguridad Social, disponiéndose el envío de comunicaciones a la E.P.S Accionada como a las entidades vinculadas. Para el efecto se libró el oficio Nos. 00261del 22 de Enero de 2020, recibidos en la referida fecha (fol. 15-19 c.p)

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Para la fecha de emisión del presente Fallo, el representante legal de NUEVA EPS., no dio respuesta a nuestro oficio No 00261del 22 de Enero de 2020, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha. A quien luego de habersele dado un tiempo prudencial no emitió respuesta alguna dentro del mismo, respectivamente, tal como se evidencia a folio 44 c.o., razón por la cual se



RADICADO No. 503134089002-2020-00015-00
ACCIONANTE: MARIA LUISA OROSCO
AFECTADO: ANA GAITÁN PÉREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso el marco legal y jurisprudencial que regula el principio de prevalencia del criterio del médico tratante, la protección del derecho a la salud de las personas de la tercera edad y la entrega de los pañales desechables. Por ultimo solicita su desvinculación del trámite de tutela por carecer de legitimidad por pasiva.

Secretaría Municipal de Protección Social y Económica, indicó no tener reporte de queja alguna contra la entidad accionada.

Mediante escrito del 24 de Enero de 2020, el Hospital Departamental de Granada Meta, manifestó que la agenciada se encuentra interna desde el pasado 02 de Noviembre de 2019, en la unidad de cuidados intensivos, donde se prescribió por parte del galeno tratante el suministro de 960 pañales desechables talla XL para 4 meses, dado que el diagnostico medico (HIPERTENSION ESENCIAL, INSUFICIENCIA RESPIRATORIO CRONICA)

Para la fecha de emisión del presente Fallo, el representante legal de SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, no hicieron consideración alguna frente a los hechos de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

De los elementos petitorios se abstrae que el primer problema jurídico se concreta en determinar si se vulnera el derecho fundamental a la salud, vida, dignidad y seguridad social de la señora ANA GAITÁN PÉREZ, por parte de NUEVA E.P.S, al negarse a autorizar y materializar la REMISION A CUIDADOS CRONICOS EN BOGOTA D.C y la entrega del insumo medico denominado PAÑALES DESECHABLES MARCA TENA talla XL por 960 unidades, ordenados por el galeno tratante mediante fórmula médica N° 1912271616166566. Así mismo determinar si debe ordenarse a la EPS accionada asuma el servicio de transporte, alojamiento y alimentación al acompañante a la ciudad donde se realice la mencionada remisión.

CASO CONCRETO

La Corte Constitucional en materia de salud, ha hecho referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO.

503134089002-2020-00015-00
MARIA LUISA OROSCO
ANA GAITÁN PÉREZ
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud, estableciéndose que el derecho a la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”*¹. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de *“un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”*². Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del *“nivel más alto de salud posible”* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de *“brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano”*³.

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación.

¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No. 503134089002-2020-00015-00
ACCIONANTE: MARIA LUISA OROSCO
AFECTADO: ANA GAITÁN PEREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Principio de sostenibilidad

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 señala que el derecho a la salud será garantizado a través de la prestación de servicios y tecnologías *“estructurados sobre*



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00015-00
MARIA LUISA OROSCO
ANA GAITÁN PÉREZ
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

una concepción integral”, los cuales, no obstante, deben estar limitados por una serie de criterios que racionalicen la destinación de recursos públicos para financiar el acceso a la salud. Esta limitación es una expresión del principio de sostenibilidad del sistema de salud y, en particular, hace referencia a una de las implicaciones más complejas e importantes de la faceta prestacional del derecho fundamental: su costo económico.

Ahora bien, no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera “bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario”⁴. Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”*⁵.

De las pruebas que obran en el plenario tenemos:

i-) La señora ANA GAITÁN PÉREZ se encuentra afiliada a NUEVA EPS, régimen subsidiado (fol.6 c.o)

ii)- Mediante fórmula médica N° 1912271616166566, el médico tratante del Hospital Departamental de Granada Meta ESE, prescribió en pro de la agenciada el suministro de 960 unidades de Pañales Desechables TENA talla XL.

iii) Según historia clínica de UCI adulto crítico y Acta de Profesionales de Salud MI PRES NO PBSUPC N° 20191227126016526713, refirió el médico tratante que el insumo prescrito se requiere *debido a ser un paciente en*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134086002-2020-00015-00
MARIA LUISA OROSCO
ANA GAITÁN PÉREZ
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

estado crítico que requiere manejo crónico y por su prestación y limitación física.

iv-) A pesar de haber corrido traslado del escrito de tutela, NUEVA EPS, no hizo pronunciamiento alguno frente a los hechos alegados por la parte accionante.

v) Mediante comunicación telefónica, la señora MARÍA LUISA OROSCO, indico que a la fecha de la presente decisión, NUEVA EPS, no realizó la entrega del insumo pretendido, ni realizó la remisión ordenada mediante medida provisional.

La garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales⁶

Toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general no debe ser excluido del mismo, cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía es a la que se le ha identificado con el nombre *principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*⁷. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*⁸

De la entrega de pañales desechables

En lo que corresponde al tema relacionado con la entrega del insumo medico objeto de petición la corte constitucional en sentencia T-096-2016 señaló:

(...) los pañales desechables, necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-586 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁷ Sentencia T-214 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134086002-2020-00015-00
MARIA LUISA OROSCO
ANA GAITÁN PÉREZ
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

que ella le trae. Esta Corporación, así mismo, ha sostenido que la obligación de entregar este producto puede ser excepcionalmente generada, incluso sin orden médica, siempre que resulte clara y evidente su necesidad, atendida la situación específica en que la enfermedad pone al individuo. (...)

La Corte ha estudiado con alguna frecuencia este tipo de servicio y ha subrayado que, en tanto se trata de un bien necesario para atender patologías que ponen al sujeto que las sufre en condiciones de imposibilidad o suma dificultad para realizar en condiciones normales sus necesidades fisiológicas, se convierte en un producto vinculado a la dignidad de la persona en tal situación⁹:

«Los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad e intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia»¹⁰.

El suministro de pañales en la población que los requiere de forma continua está generalmente **ligado también al aseguramiento de condiciones mínimas de higiene y de salubridad**, que a la vez influyen en el estado de salud del paciente y su bienestar, lo cual redunda una vez más en la posibilidad de tener una subsistencia en condiciones dignas. La Alta Corporación ha afirmado:

« (...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad. Por lo tanto, para su protección no es necesario que la persona se encuentre en un riesgo inminente de muerte, sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es merecedora de protección constitucional, tal como ocurre cuando una persona que sufre una seria discapacidad física no puede controlar sus esfínteres y necesita de pañales desechables para vivir de manera digna»¹¹.

De esta manera, **la Corte ha establecido que los pañales desechables, necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae.**

También ha sostenido que la obligación de entregar este producto puede ser excepcionalmente generada, incluso sin orden médica, siempre que resulte clara y evidente su necesidad, atendida la situación específica en que la enfermedad pone al individuo.

La Corte Constitucional considera que hay personas dentro del Sistema de Salud que sufren de **especialísimas condiciones de vulnerabilidad física o mental**; para saber cuándo se está frente a esta situación, estableció algunos criterios de

⁹ Respecto del suministro de pañales como servicio médico para garantizar la vida en condiciones dignas, pueden observarse, entre otras, las sentencias: T-023 de 2013, M. P.: Mauricio González Cuervo; T-039 de 2013, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio; T-383 de 2013, M. P.: María Victoria Calle Correa; T-500 de 2013, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; T-549 de 2013, M. P.: María Victoria Calle Correa; T-922A de 2013, T-610 de 2013, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla; T-680 de 2013, M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-025 de 2014, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-152 de 2014, M. P.: Mauricio González Cuervo; T-216 de 2014, M. P.: María Victoria Calle Correa y T-401 de 2014, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Ver, además, Sentencias T-056 de 2015, M. P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

¹⁰ Sentencia T-056 de 2015, M. P.: Martha Victoria Sánchez.

¹¹ Sentencias T-664 de 2010, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva, citada en la Sentencia T-500 de 2013, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.



RADICADO No. 503134089002-2020-00015-00
ACCIONANTE: MARIA LUISA OROSCO
AFECTADO: ANA GAITÁN PÉREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

reconocimiento, que actualmente se encuentran recogidos en la línea de protección de acceso de los usuarios del Sistema al suministro de pañales desechables¹²:

*(i) que se trate de una persona que sufre una enfermedad grave, **sea congénita, accidental o como consecuencia** de su avanzada edad (deterioro); (iii) que dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y (iii) que sean personas que no tienen la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.*

Presupuestos que a luz de los elementos fácticos esbozados en el trámite constitucional, se encuentran debidamente acreditados para ordenar su entrega en los términos establecidos en la orden medica N°1912271616166566, pues dentro del plenario de tutela se acreditó que la agenciada en atención a su crítico estado de salud, se encuentra postrada en cama sin posibilidad de movilizarse, requiriendo el suministro del insumo pretendido, dependiendo totalmente de un tercero que ayude a su autocuidado y necesidades físicas básicas. Así mismo se tiene que la capacidad económica para suplir dichos servicios fue alegada por la parte accionante, la cual no fue objeto de debate alguno por la parte accionada quien a pesar de haber sido debidamente notificada, al correo electrónico de notificaciones judiciales, guardó silencio absoluto.

Gastos de transporte y viáticos para el paciente y su acompañante. Criterio Sentencia T – 309 de 2018

El reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados desarrollados en precedencia -integralidad, accesibilidad y solidaridad.

Cuando se analiza el reconocimiento de alojamiento y alimentación, se tener en cuenta las reglas jurisprudenciales para otorgar el servicio de transporte de los usuarios del SGSSS que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:

(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado^[54].

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en el referido fallo ha establecido que si **“la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”**. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde

¹² Ver Sentencia T-552-17



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134086002-2020-00015-00
MARIA LUISA OROSCO
ANA GAITÁN PÉREZ
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica.

Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el **afilado** y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia.

Ahora bien, aquellas también serán tenidas en cuenta para reconocer los gastos por concepto de viáticos del afiliado, así como los derivados del transporte y alojamiento de su acompañante, a las cuales se suma que *“el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*, bajo el entendido de que el tratamiento legal de estos costos no son idénticos al del transporte del afiliado, en otras palabras, no se comprenden en el PBS.

De lo anterior el juzgado concuerda que los supuestos facticos encajan con los requisitos jurisprudenciales para reconocer el servicio de viáticos en pro de la accionante y la agenciada, toda vez que se hizo expresa manifestación de la baja capacidad económica por la que pasa la accionante, se constata que el estado de salud de la agenciada hace indispensable el cuidado de un tercero y de no existir dicho apoyo o cuidado se expondría en riesgo inminente la vitalidad de la afectada.

En conclusión la continuidad en la prestación de servicios de salud, bajo la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima, deben ser garantizados a los usuarios del sistema de salud y seguridad social. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, para el caso NUEVA EPS, la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento de quien ha sido afectado, pues una vez iniciado, éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable. Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió.

Por lo expuesto, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados a la señora ANA GAITÁN PÉREZ por parte de NUEVA EPS y se ordenará al representante legal, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de no haberlo hecho materialice a favor de la señora ANA GAITÁN PÉREZ, la REMISION CUIDADOS INTENSIVOS. Así mismo se ordenará al representante legal de la NUEVA EPS que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de no haberlo hecho materialice



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00015-00
MARIA LUISA OROSCO
ANA GAITÁN PÉREZ
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

a favor de la señora ANA GAITÁN PÉREZ la entrega del insumo denominado PAÑALES DESECHABLES ADULTOS TENA TALLA XL POR 960 UNIDADES. Por último se ordenara al representante legal de la EPS accionada asuma el servicio de viáticos y transporte en pro de la señora MARIA LUISA OROSCO al lugar donde se realice la remisión de cuidados crónicos.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad, salud y seguridad social vulnerados a **ANA GAITÁN PÉREZ**, por parte de **NUEVA E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA E.P.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho materialice a favor de la señora ANA GAITÁN PÉREZ, la REMISION CUIDADOS INTENSIVOS.

TERCERO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA E.P.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho materialice a favor de la señora ANA GAITÁN PÉREZ la entrega del insumo denominado PAÑALES DESECHABLES ADULTOS TENA TALLA XL POR 960 UNIDADES, ordenados por el galeno tratante mediante fórmula medica N° 1912271616166566, ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

CUARTO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA E.P.S.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, asuma el servicio de viáticos y transporte en pro de la señora MARIA LUISA OROSCO al lugar donde se realice la remisión de cuidados crónicos.

QUINTO: DESVINCULAR del presente estudio constitucional a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE META, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE

SEXTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RADICADO No. 503134089002-2020-00015-00
ACCIONANTE: MARIA LUISA OROSCO
AFECTADO: ANA GAITÁN PÉREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

OCTAVO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.